

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Tres (03) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

VERBAL

73001-4003-004-2021-00345-00

Demandante: ROSALIA TRIVIÑO BARRERA

Demandado: DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES DYCO LTDA Y PCA SOLUCIONES
ARQUITECTONICAS SAS

Sometida la presente demanda a estudio de admisibilidad conforme al artículo 82 del Código General del Proceso, siguientes y en concordancia con las medidas transitorias establecidas por el Decreto 806 de 2020, se advierte que la misma adolece de la siguiente:

1. Las pretensiones, deben ser expresadas con precisión y claridad, debidamente determinadas; la demanda presenta indebida acumulación de las mismas, debe indicarse pretensiones principales y subsidiarias.
2. Si bien es cierto, dentro del libelo procesal se agrega constancia de haber agotado el requisito de conciliación prejudicial como mecanismo de procedibilidad; es necesario anexar la solicitud de conciliación que se pretendía efectuar de acuerdo a las pretensiones efectuadas en la demanda.
3. El estado de cuenta y soporte de pagos realizados son completamente ilegibles; así mismo la liquidación del crédito se encuentra distorsionada.

Conforme a lo señalado en artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá a inadmitir la demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días, con el fin de que subsane los defectos de los cuales adolece, so pena de rechazo

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Verbal presentado por la Señora ROSALIA TRIVIÑO BARRERA contra DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES DYCO LTDA Y PCA SOLUCIONES ARQUITECTONICAS SAS, por las razones anteriormente descritas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte Demandante el término legal de cinco (5) días, contadas a partir de la correspondiente notificación que por estados se haga del presente proveído, para que dentro del mismo subsane los defectos formales señalados en las consideraciones de esta decisión. So pena de rechazo.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C. G. P., por lo que deberán remitir copia de los memoriales a solicitudes que elevan a las demás partes del proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD*

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _057 de hoy __03/08/2021__.

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez_

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Tres (03) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR
73001-4003-004-2021-00353-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandado: LIGOBER NARANJO YATE

Sometida la presente demanda a estudio de admisibilidad conforme al artículo 82 del Código General del Proceso, siguientes y en concordancia con las medidas transitorias establecidas por el Decreto 806 de 2020, se advierte que la misma adolece de la siguiente:

1. El Demandante allegará Certificado de existencia y representación legal de BANCOLOMBIA S.A expedido por la Cámara y Comercio de Medellín. En el libelo procesal de folio 9 a 90 las hojas vienen en blanco.

Por tanto, y conforme a lo señalado en artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá a inadmitir la demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días, con el fin de que subsane los defectos de los cuales adolece, so pena de rechazo

Por tanto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular presentada por BANCOLOMBIA S.A contra el Señor LIGOBER NARANJO YATE, por la razón anteriormente descrita.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte Demandante el término legal de cinco (5) días, contadas a partir de la correspondiente notificación que por estados se haga del presente proveído, para que dentro del mismo subsane los defectos formales señalados en las consideraciones de esta decisión. So pena de rechazo.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C. G. P., por lo que deberán remitir copia de los memoriales a solicitudes que elevan a las demás partes del proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD*

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _057 de hoy__03/08/2021__.

SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez__

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Tres (03) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

VERBAL

73001400300420180021400

Demandante: CRISTIAN JOHAN BOGOYA GUZMAN

Demandado: JORGE RIVERA Y OTROS

Atendiendo lo manifestado por el apoderado de la parte actora y por ser procedente lo solicitado, a efectos de continuar con el trámite procesal; y teniendo en cuenta que el auxiliar de la justicia designado en auto del 21 de enero de 2020 no compareció a aceptar el cargo asignado., se procede a relevarlo por:

Dr. JUAN PABLO QUINTERO ZARATE: Calle 11 Nro. 4-24 Oficina 201 – Ibagué

3133973769

Juanpa1709@hotmail.com

El cual hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, para que concurra a notificarse de la ADMISION DE LA DEMANDA, con la advertencia que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en mas de cinco (05) procesos como defensor de oficio.

El designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiera lugar. (Art.48 #7 C.G.P)

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C. G. P., por lo que deberán remitir copia de los memoriales a solicitudes que elevan a las demás partes del proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD*

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

<p>JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ</p> <p>SECRETARÍA La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M. No. _057 de hoy__03/08/2021____.</p> <p>SECRETARIA,_Jinneth Rocío Martínez_____</p>
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), Tres (03) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR
73001400300420210001100
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandado: JHON FREDY MILLAN BARRAGAN

En atención a la solicitud elevada por la Doctora VALENTINA CORREA CASTRILLON, como apoderado judicial de la parte actora, y de conformidad a lo indicado por el artículo 461 del C.G.P. Se ordenará la terminación del proceso por de las cuotas en mora.

en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

1. DECRETAR la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación Nro. 6190083559. El titular quedó al día en las obligaciones en el mes de junio de 2021.
2. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. Comunicar a quien corresponda dejando las constancias de rigor.
3. Sin condena en costas.
4. ORDENAR el DESGLOSE simbólico de los títulos base de la ejecución a favor de la parte ejecutante.
5. Ordenar el archivo del proceso, previas constancias de rigor.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C. G. P., por lo que deberán remitir copia de los memoriales a solicitudes que elevan a las demás partes del proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD*

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _057 de hoy __03/08/2021__.

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), Tres (03) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR
73001402300420150050700
Demandante: LILIA MONTAÑA ALVAREZ
Demandado: RAFAEL ABADITH ORTIZ

Para dar trámite a la solicitud de entrega de dineros a la parte demandada, se requiere a la adjudicataria del bien señora MARIA RITA CASTILLO PALMA confirme la entrega del inmueble, para así, dar cumplimiento a la solicitud de aclaración solicitada en auto del 11 de mayo de 2021.

Estando así las cosas y en aras de que mediante auto del 18 de marzo de la presente anualidad, se ordenara entrega de títulos a nombre de la parte ejecutante – LILIA MONTAÑA ALVAREZ por valor por \$10.759.485; se ordenará la suspensión de esta entrega y a su vez se deduzca de éste monto la suma de \$250.000, por concepto de honorarios del Secuestre Señor JUAN ROBERTO SUAREZ, a que fue condenada la demandante según auto del diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020); más la suma de \$100.000 por concepto de agencias en derecho, valor que fue corregido en auto de fecha 03 de agosto de 2021. Por tanto, se ordenará suspender la orden de entrega y fraccionarla de la siguiente manera:

- ✓ LILIA MONTAÑA: \$10.409. 485.00
- ✓ JUAN ROBERTO SUAREZ \$350. 000.00

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

1. SUSPENDER la orden de entrega de títulos ordenada mediante auto del 18 de marzo de la presente anualidad por valor de \$10.759. 485.00 y la misma se ordena fraccionar y entregar de la siguiente manera:
LILIA MONTAÑA: \$10.409. 485.00
JUAN ROBERTO SUAREZ \$350. 000.00
2. Una vez allegado el informe por parte de la adjudicataria señora MARIA RITA CASTILLO PALMA, nuevamente ingrese expediente al despacho para proceder a ordenar la entrega de dineros a la parte Demandada Sr. RAFAEL ABADITH ORTIZ, a quien se le insta allegar el certificado de libertad y tradición legible ya que el enviado mediante correo el día 16 de julio no es legible en su contenido a folio 2 y 3.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C. G. P., por lo que deberán remitir copia de los memoriales a solicitudes que elevan a las demás partes del proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD*

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado
en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _057 de hoy__03/08/2021__.

SECRETARIA,_Jinneth Rocío Martínez_____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), Tres (03) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR
73001402300420150050700
Demandante: LILIA MONTAÑA ALVAREZ
Demandado: RAFAEL ABADITH ORTIZ

Una vez analizado el cartulario procesal del ejecutivo a continuación por Honorarios, se advierte que en el auto de fecha diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020), numeral 4º.), quedo tasado el valor de las agencias en derecho en la suma de \$1.000.000, siendo lo correcto \$100.000; por tanto, este despacho considera procedente corregir el auto en los términos del artículo 286 del C.G.P; que contempla la corrección de errores aritméticos; en este caso se observa que se presentó una alteración numérica, lo que amerita, en consecuencia la correspondiente corrección con fundamento en la norma anteriormente citada.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

1. Corregir el auto de fecha diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020) en su inciso 4º), el cual quedará de la siguiente manera:

4º) CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense; al liquidarse estas, inclúyase la suma de \$100.000, como agencias en derecho.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C. G. P., por lo que deberán remitir copia de los memoriales a solicitudes que elevan a las demás partes del proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD*

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _057 de hoy__03/08/2021__.

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez_____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), Tres (03) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR
73001400301320180015200
Demandante: BANCO BBVA S.A
Demandado: HUGO GOMEZ LOZANO

En atención a la solicitud elevada por el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE, comunicada mediante oficio Nro. 0020 del 17 de febrero de 2021 y Oficio Nro. 290 del 01 de Julio de 2021 dentro de su proceso Ejecutivo Singular Nro. 73001400300620180005500 y de conformidad con el artículo 466 del C.G.P, se tendrá en cuenta el embargo de remanentes o de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad del aquí demandado HUGO GOMEZ LOZANO identificado con Cedula de Ciudadanía Nro. 6.003.734; en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

1. DECRETAR el embargo de remanentes o de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad del aquí demandado HUGO GOMEZ LOZANO identificado con Cedula de Ciudadanía Nro. 6.003.734, solicitado por el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE, en su oficio Nro. 0020 del 17 de febrero de 2021 y Oficio Nro. 290 del 01 de Julio de 2021 con destino al proceso Ejecutivo Singular Nro. 73001400300620180005500, de BANCO DE OCCIDENTE contra el aquí demandado HUGO GOMEZ LOZANO y otros. Infórmese al JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE para que obre dentro del proceso 2018-055.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C. G. P., por lo que deberán remitir copia de los memoriales a solicitudes que elevan a las demás partes del proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD*

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _057 de hoy__03/08/2021__.

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez_____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), tres (03) de agosto de dos mil veinte uno (2021)
Referencia: Sucesión. Rad.: 2018-00223-00.

1.- Una vez en firme la liquidación de costas que antecede y agotado el trámite de segunda instancia se ordena que por secretaría se de trámite a los numerales Tercero y siguientes de la decisión adoptada en audiencia del 25 de septiembre de 2019¹

Cúmplase.

Jssg La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

¹ Fl 49 Documento 002. Continuación cuaderno 1/ cuaderno principal. Expediente digital

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), tres (03) de agosto de dos mil veinte uno (2021)
Referencia: Ejecutivo. Rad.: 2021-00130-00

1.- Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué Tolima en decisión del 21 de julio de 2021. Por medio de la cual resolvió un conflicto de competencia.

2.- Consecuencia de lo anterior se procede a librar mandamiento de pago dentro del presente asunto en contra del señor GABRIEL LASTRA CARRERA y a favor de BANCO BBVA por las siguientes sumas de dinero:

Por el pagaré No. 435-5000414586

2.1. \$4.956.726 Por concepto de capital.

2.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el capital acelerado anterior, desde el día 15/12/2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.- Se deja constancia de no librar mandamiento de pago por otra suma de dinero de conformidad a lo decidido en auto del 22 de abril de 2021.

4.- Se Ordena la notificación de conformidad con lo indicado por los artículos 291 y 292 del C.G.P. o lo regulado por el decreto 806 de 2020 a la parte ejecutada.

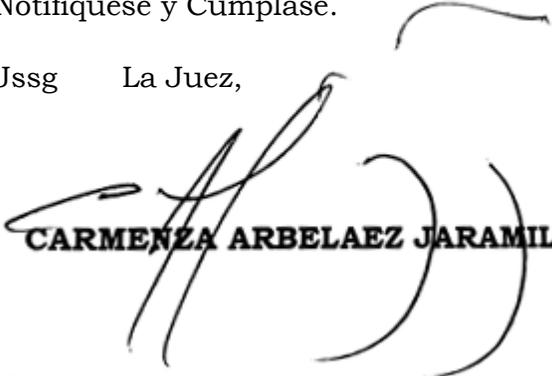
5.- Tramitar el presente asunto ejecutivo de menor cuantía tal como lo ordenó el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué Tolima en primera instancia a través del proceso ejecutivo.

6.- DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 350-30920 de propiedad del ejecutado. Oficiese a la oficina de registro e instrumentos públicos de Ibagué Tolima.

6.- RECONOCER a AQUINOALDO VARGAS MENA como apoderado judicial de la parte demandante BANCO BBVA de conformidad con al poder arrimado y tener como dependientes del mismo a EDGAR MAURICIO CALDERON SANCHEZ, NICOLE JULIANA VILLANUEVA ANDRADE, e IVONNE DANIELA LOPEZ VARGAS

Notifíquese y Cúmplase.

Jssg La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

<p style="text-align: center;">JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ</p> <p>SECRETARÍA</p> <p>La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M. No. _057_ hoy _04/08/2021_.</p> <p>SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez__</p>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), tres (03) de agosto de dos mil veinte uno (2021)
Referencia: Ejecutivo. Rad.: 2021-00157-00.

1.- Verificada la inscripción de la medida de embargo en la secretaría de tránsito de Bogotá y reflejado en el certificado de tradición del vehículo de placas FZN989² se procede a ORDENAR la retención del mismo de conformidad a lo regulado por los artículos 590 y 593 del C.G.P. Oficiese para tales fines al a Policía Nacional – Sijin.

Notifíquese y Cúmplase.

Jssg La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _0057_ hoy _04/08/2021_____.

SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez__

² Documentos 005., 005.1 y 005.2 del cuaderno 2, expediente digital.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), tres (03) de agosto de dos mil veinte uno (2021)
Referencia: Ejecutivo. Rad.: 2021-00157-00.

1.- De conformidad con lo dispuesto por el Art. 440 del C. G. P., y verificada la notificación la parte demandada JOHN JAIRO CASTAÑO ARIAS, quien dentro del término legal para pagar y excepcionar guardó silencio se procederá a continuar con el trámite.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. SEGUIR adelante la ejecución a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A, y en contra de JOHN JAIRO CASTAÑO ARIAS, por las cantidades de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo, del 22 de abril de 2021.
2. ORDÉNESE el avalúo y remate de los bienes que se llegue a embargar y secuestrar con posterioridad, para que con el producto se cancele el crédito.
3. LIQUIDAR el crédito en la forma indicada en el artículo 446 del C. G.P.
4. CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense como agencias en derecho la suma de \$1.000.000.

Notifíquese y Cúmplase.

Jssg La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _0057_ hoy _04/08/2021_.

SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez__

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), tres (03) de agosto de dos mil veinte uno (2021)
Referencia: Sucesión. Rad.: 2021-00308-00

1.- En atención a la precedente constancia secretarial y una vez revisado el proceso se procede a corregir el nombre del causante dentro del presente sucesión indicado que este es MIGUEL ANTONIO OSPINA GOMEZ y no como quedó consignado en auto del 29 de junio de 2021.

2.- Por otro lado, se informa que la orden de oficiar al Juzgado 11 civil municipal de Ibagué hoy cuarto de pequeñas causas y competencias múltiples, es poner en conocimiento la apertura de esta sucesión dentro del proceso ejecutivo 2019-00191-00 que cursa en tal Despacho. Requiriéndose información respecto al estado del proceso.

3.- Respecto de la solicitud de embargo elevadas por el interesado, las mismas solo se resolverán una vez aclarado lo referente a los embargos existentes previos sobre los bienes objeto del asunto.

Notifíquese y Cúmplase.

Jssg La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _057_ hoy _04/08/2021_.

SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez__

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), tres (03) de agosto de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: Prueba anticipada

Radicación.: 2021-00354-00

1.- Revisada la solicitud de prueba anticipada la misma cumple con los requisitos establecidos por el artículo 183 y 184 del C.G.P. se procederá a admitir. Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de prueba extraprocésal – interrogatorio de parte solicitado por el señor ALFONSO LOPEZ HERRERA a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de conformidad a lo indicado por los artículos 291 y 292 del C.G.P. o bajo los parámetros del decreto 806 de 2020 al citado/interrogado FABIAN GUILLERMO QUIMBAYO OSORIO.

TERCERO: FIJAR como fecha para la realización de diligencia de interrogatorio de parte con exhibición de documentos de conformidad con la solicitud elevada por la parte solicitante el próximo MARTES 14 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 09.00 AM.

Notifíquese y Cúmplase.

Jssg La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _057_ hoy _04/08/2021_.

SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez__

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), tres (03) de agosto de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: Aprehensión y entrega. Rad.: 2021-00359-00

1.- Al Despacho ha pasado el proceso de la referencia, adelantado por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra de EYVAR HERMIDEN DIAZ LOPEZ, pero una vez revisada la demanda se encuentra que la dirección de residencia y notificación de la parte demandada se encuentra en el municipio de Mariquita – Tolima y tal como lo alega la parte demandante el lugar donde se encuentra el vehículo objeto de pago directo es dicho lugar. *“En los procesos en que se ejerciten derechos reales será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, que según lo establecido en el contrato de garantía mobiliaria es la ciudad de MARIQUITA TOLIMA”.*³

En este orden de ideas de conformidad a lo regulado por el artículo 28 del C.G.P. un su numeral 7 indica

“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el Juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y se hallen en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante” (subrayas del Despacho)

Artículo que fue desarrollado por la Corte Suprema de Justicia Sala Civil en decisión AC474 de 2018 la cual estableció sobre las diligencias de aprehensión y entrega:

“...las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación, lo que no siempre coincide con el lugar donde aquellos se encuentren inscritos, toda vez que esa formalidad se define en el artículo 2° de la ley 769 de 2002 como un «[p]rocedimiento destinado a[l] registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito» en el que «se consignan las características, tanto internas como externas del vehículo, así como los datos e identificación del propietario»; sin que necesariamente conlleve sujeción material o jurídica del vehículo a ese lugar, tanto más si éste por su naturaleza puede circular libremente en todo el territorio nacional”.

Radicándose entonces la competencia para el conocimiento del asunto en los jueces promiscuos municipales de Mariquita – Tolima - Reparto. Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por competencia en factor

³ Folio 30 documento 001. Cuaderno digital.

cuantía de conformidad con la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del presente asunto para el conocimiento de los Juzgados Promiscuos Municipales de Mariquita – Tolima – Reparto.

Notifíquese y Cúmplase.

Jssg La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _057_ hoy _04/08/2021____.

SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez__